

RB.

1.- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA CIVIL Y MERCANTIL CONJUEZ TEMPORAL DRA. RITA ANNABEL QUIJANO BRAVO.

JOSE GUILLERMO TORRES MORAN y **SANDRA MARITZA QUISHPE COELLO** en el Juicio Verbal Sumario por Daños y Perjuicios **No. 09111-2012-0633**, seguido por **VICENTE ARMANDO CORREA BARRERA**, y como parte demandadas y por nuestros propios derechos deducimos la acción extraordinaria de protección ante la **CORTE CONSTITUCIONAL** por habérsenos violados el debido proceso y la seguridad jurídica que resulto de las resoluciones dictadas en contra de los derechos fundamentales.

2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA.

La ejecutoria de las decisiones impugnadas consta en el proceso por agotamiento de los recursos y de conformidad con el **Art. 296** numeral quinto del código de procedimiento civil el 31 de Julio del 2020 según la razón sentada por la **SECRETARIA RELATORA DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DRA. XIMENA QUIJANO SALAZAR** el 18 de Agosto del 2020.

3.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

3.1. Consta en el proceso el recurso de apelación casación y de hecho, en donde esta fundamentados las violaciones de las garantías constitucionales, tanto en la primera instancia y en las posteriores comenzando por el recurso de apelación que nunca entraron analizar la causa principal de la Litis limitándose a inhibirse

Finalmente la **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA CIVIL Y MERCANTIL**, la conjuez temporal **DRA. RITA ANNABEL QUIJANO BRAVO**, el 31 de Julio del 2020, las 09H23, rechazado el recurso de hecho que interpusimos inadmitiendo el recurso de casación notificada el 31 de Julio del 2020 a las 12H34 según consta en la razón sentada por la **SECRETARIA RELATORA DE LA SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DRA. XIMENA QUIJANO SALAZAR**.

4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

4.1. La unidad Judicial civil con sede en el Cantón Guayaquil en el proceso **Nº 093092012-0138** verbal sumario daños y perjuicios, seguido por **VICENTE ARMANDO CORREA BARRERA** en contra de **JOSE GUILLERMO TORRES MORAN** y **SANDRA MARITZA QUISHPE COELLO** en la sentencia dictada, Martes 14 de Mayo del 2019, las 09H44; notificada, el mismo día, mes y año; a las 12H32 declarando con lugar la demanda propuesta.

4.2. SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS formada por: AB. GABRIEL TAMA VELASCO, AB. JOHANNA ALEXANDRA TANDAZO ORTEGA Y AB. NELSON PONCE MURILLO en el proceso **Nº 09111-2012-0633** verbal sumario por daños y perjuicios seguido por **VICENTE ARMANDO CORREA BARRERA** en contra de **SANDRA MARITZA QUISHPE COELLO Y TORRES MORAN JOSE GUILLERMO** en la sentencia dictada, el Viernes 14 de Febrero del 2020, las 16H37, notificada el mismo día, mes y año, las 12H34 que conocieron por el recurso de apelación planteado.

4.3. SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, formada por JUEZ JOHANNA ALEXANDRA TANDAZO ORTEGA, JUEZ TAMA VELASCO GABRIEL, PONCE MURILLO NELSON MECIAS, auto dictado Viernes 13 de Marzo del 2020, las 16H14, notificada el mismo día, mes y año, niegan el recurso de la casación interpuesto en contra del auto resolutorio dictado el 14 de Febrero del 2020.

4.4. LA SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA-QUITO CON JUEZ TEMPORAL DRA. RITA ANNABEL QUIJANO BRAVO.

Auto dictado el 31 de Julio de 2020, las 09H23 en el juicio verbal sumario que por daños y perjuicios sigue **VICENTE ARMANDO CORREA BARRERA**, contra **JOSE GUILLERMO TORRES MORAN y SANDRA MARITZA QUISHPE COELLO**, notificada el mismo día, mes y año en que rechaza el recurso de hecho que interpusimos inadmitiendo el recurso de casación.

5.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

5.1. En el proceso **No. 09309-2012-0138** seguido en la **UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON GUAYAQUIL**, al dictarse la sentencia el 14 de Mayo de 2019, las 09H44.

En el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se viola las garantías constitucionales establecidas como el debido proceso en el **Art.76**, numeral uno al no garantizar el cumplimiento de las normas y el numeral cuatro al referirse a prueba pericial ajena a la litis siendo obtenidas o actuadas y aceptadas por el juez con violación de la constitución y la ley sin valor alguno.

Además se hace una falsa motivación de los fundamentos de hecho y derecho que no guarda coherencia con la resolución dictada.

Lo expresado en la parte resolutive de la sentencia no guarda relación con el proceso, ya que nunca fue liquidado pericialmente por un perito designado en el presente juicio. Ordenando que la parte demandada pague al actor la cantidad de **USD.6.000,00 (SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)**, conforme con el avalúo pericial, que nunca se efectuó por perito designado en el presente proceso violándose el debido proceso **Art.76** numeral uno y cuatro de la **CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**.

Las violaciones constitucionales y legales fue el fundamento para que deduzcamos el recurso de apelación que fue concedido, en primera instancia.

5.2. En el proceso **Nº 09111-2012-0633**, por daños y perjuicios, la sala especializada de lo civil y mercantil de la **CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**, en segunda instancia al dictar la resolución el Viernes 14 de Febrero del 2020, a las 16H37, rechaza el recurso de apelación y la adhesión interpuestos indebidamente por los demandados y accionante, ilegalmente concedido por el inferior.

Se vulnera la garantía constitucional del debido proceso, negándonos el derecho a la defensa establecida en el **Art. 76 numeral 7 literal M**, recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que decida su derecho.

No entran a resolver los hechos controvertidos sometidos a la Litis, basados en la sentencia **CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR Nº 008-14-SEN-CE**, del 24 de Septiembre del 2014, caso **0027-10-CN**, acumulados **008-11-CN-009-11-CN-0013-11-CN0041-11-CN-0062-13-CN y 0178-13-CN**, no aplicando la sentencia **Nº 0037-09-SEP.CE**. Caso número **0024-08-EP**. Publicado en el registro oficial **Nº 121** de Martes 02 de Febrero del 2010, página **19,20, 21 y 22**, que resuelve caso similar de daños y perjuicios, que resuelve que es procedente el recurso de apelación, además la **CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**, ha dictado varias

resoluciones sobre doble instancia establecido en el **Art. 76 numeral 7 M** de la **CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR** no solo por daños y perjuicios.

Tampoco se aplica la sentencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL** publicada en el suplemento del registro oficial **Nº 724** del 14 de Junio del 2012, página **90 y 91**, que el recurso de apelación de las sentencias que se dicten en los procesos por liquidación y pago de daños y perjuicios, que se sustancien ante los jueces o tribunales penales, si procede por considerar que el **Art. 845** del código de procedimiento es una norma supletoria de la ley penal y consecuentemente la **CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**, concluyendo que toda sentencia se debe ser revisada por tribunales superiores, que debe resolver los puntos de fondo del recurso de apelación planteado.

Por no existir acusador particular la Juez Penal de Transito no liquidó los daños y perjuicios ordenando que sea liquidados pericialmente por cuerda separada y como no existía base para hacerlo, la norma aplicable era el **Art. 836** código procedimiento civil.

Derechos consagrados, en el pacto internacional de derechos civiles y políticos **artículo 14, inciso 5**, la convención Americana de derechos humanos, **artículo 8, inciso 2 literal H**, declaración universal de derechos humanos **Art. 8** el derecho a un recurso efectivo.

Con las violaciones legales, constitucionales y tratados internacionales se estaría violando la garantía constitucional, establecida en el **Art. 82** de la República Del Ecuador.

5.3. Negado el recurso de apelación, sin entrar a resolver los fundamentos principales del recurso, mediante resolución dictada el Viernes 14 de Febrero del 2020, las 16H37, presentamos ante la misma sala el recurso de casación, el mismo fue negado mediante auto dictado el Viernes 13 de Marzo del 2020, las 16H14 negando el recurso de casación interpuesto por no concurrir la circunstancia contenido en el **numeral 1 Art. 7** de la ley de casación.

Deducimos el recurso de hecho, el mismo nos fue concedido mediante auto dictado el Lunes 25 de Mayo del 2020, las 09H09, disponiéndose elevar todo el expediente a la **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA EN LA CIUDAD DE QUITO**, para que la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL** resuelva el recurso.

El 31 de Julio del 2020, las 09H23, la **SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA-QUITO**, rechaza el recurso de hecho, inadmitiendo el recurso de casación.

6.- SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA IDENTIFICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA al presentar el recurso de apelación en forma fundamentada identificamos plenamente por todo lo actuado en primera instancia en el proceso N° **09309-2012-0138** ante la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**, que le correspondió conocer el proceso N° **09111-2012-0633** y era el **TRIBUNAL SUPERIOR** de corregir las series de violaciones legales y constitucionales que fueron cometidas en primera instancia en el proceso N° **093092012-0138**, no procedió a resolver la controversia que se trabo la Litis dictando el auto impugnado. En forma contradictoria la premisa, de la resolución adoptada, siendo falsa la motivación del auto del Viernes 14 de Febrero del 2020, a las 16H37, sirvió para violar la garantía constitucional del **Art. 76 numeral 7 literal M**, de la **CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR** y consecuentemente la seguridad jurídica.

7.- PRETENSION.

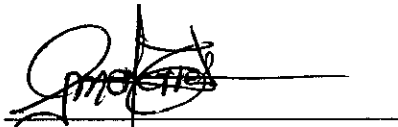
7.1. Solicitamos declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso, previsto en los **Art.76, numeral 1, 4, 7, literal L y M**, de la constitución de la República, consecuentemente se pone en peligro la seguridad jurídica establecida en el **Art.82** de la Ley constitucional.

7.2. Que se acepte la acción extraordinaria de protección que hemos presentado consecuentemente, se deje sin efecto la resolución dictada el Viernes 14 de Febrero del 2020, a las 16H37, en el proceso verbal sumario N° **09111-2012-0633**, por daños y perjuicios, por la **SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**, en que se rechazó el recurso de apelación y la adhesión interpuestos indebidamente por los demandados y accionantes, ilegalmente concedido por el inferior. En su lugar aceptando el recurso de apelación y adhesión, entren a resolver los puntos sometidos y controvertidos de la Litis, disponiendo que la tramitación de la causa se retrotraiga al momento de la violación del derecho constitucional.

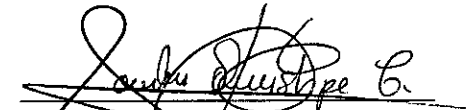
7.3. Así también que se deje sin efecto la resolución dictada por la **SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA-QUITO**, el 31 de Julio del 2020, a las 09H23, en que rechaza el recurso de hecho, inadmitiendo el recurso de casación, dentro del proceso N° **09111-2012-0633**.

Recibiremos notificaciones en la ciudad de Quito en el correo electrónico ab.wachoruizquioga@gmail.com de mi Abogado patrocinador **WASHINGTON RUIZ QUIROGA** acompañamos copias de la nuestra cédula de ciudadanía y la credencial de nuestro defensor.

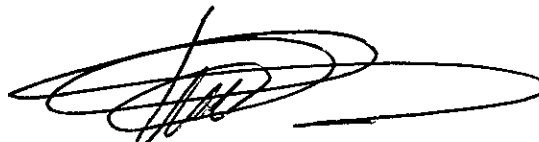
JUSTICIA



JOSE GUILLERMO TORRES MORAN
C.I.0912498045



SANDRA MARITZA QUISHPE COELLO
C.I.0914080601



AB. WASHINGTON RUIZ QUIROGA

NAT. No. 09-1978-47 FORO CAG



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Catalina
FUNCIÓN JUDICIAL



VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA CIVIL Y MERCANTÍL

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL

Juez(a): BRAVO QUIJANO RITA ANNABEL

No. Proceso: 09111-2012-0633

Recibido el día de hoy, viernes veintiun de agosto del dos mil veinte, a las nueve horas y dieciocho minutos, presentado por TORRES MORAN JOSE GUILLERMO, quien presenta:

- ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,
En tres(3) fojas y se adjunta los siguientes documentos:
 -
- 1) Escrito (ORIGINAL)
 - 2) credencial foro de abogados en 01 fs. (COPIA SIMPLE)
 - 3) cédula de ciudadanía en 01 fs. (COPIA SIMPLE)

JENNY CATALINA MORQUÉCHO SUMBA
VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA CIVIL Y